



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000067/2019

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: FERNANDO MANUEL SOLER OLMOS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/ Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

COPIA

**DILIGENCIA DE ORDENACION DE LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA
SRA.MOLINA SIMON**

En Valencia a once de abril de dos mil veintidós.

Devueltas las actuaciones de la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia junto con testimonio de resolución dictada, tómesese nota en el libro correspondiente y acúsesese recibo. Y, en consecuencia siendo firme la Sentencia de fecha 17-02-20 recaída en autos, comuníquese a la Administración, para lo cual librese oficio dirigido a la misma, adjuntando testimonio de la misma, y copia de la dictada en segunda instancia, así como original del expediente administrativo para su devolución. Y una vez recibida la notificación de la presente procedase al archivo provisional dejando nota en los libros correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de CINCO DIAS, ante este Juzgado.

Así lo ordeno, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:



GENERALITAT
VALENCIANA

D/D^a ADELA MOLINA SIMON, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Numero Seis de Valencia.

Doy fe y testimonio: Que en el Procedimiento Ordinario [ORD] - 000067/2019 seguido en este Juzgado ha recaído la siguiente resolución:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N^o 6 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000067/2019

SENTENCIA N^o 38/2020



la Ciudad de Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.-

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Ordinario seguido con número 67 del año dos mil diecinueve, a instancia del Letrado Sr. Soler Olmos, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en impugnación de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, desestimatoria de la petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el Letrado Sr. Soler Olmos, en la representación señalada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, reconociendo el derecho de la demandante a percibir una indemnización por importe de 70.000 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, tras subsanarse diversos defectos

procesales, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y tras aportarse el mismo, en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve el Letrado Sr. Soler Olmos, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], formalizó demanda en la que, por los hechos y argumentos que exponía, interesada se dictara sentencia por la que se reconociera el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Burjassot en la suma de setenta mil euros.

TERCERO.- Por diligencia de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve se dio traslado al recurrente para que contestara a la demanda, y en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Burjassot, se presentó escrito contestando a la demanda y oponiéndose a la misma interesando que se desestimara el recurso interpuesto y subsidiariamente se declarase que la responsabilidad de la Administración únicamente alcanzaba al 20% de la indemnización que resultara determinada.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, testifical que tuvo lugar en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, y pericial, y tras emitir conclusiones ambas partes, fijándose en 47.209,74 euros la cuantía reclamada, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable; sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba

de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma:

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de *d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad*.

SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que en fecha trece de junio de dos mil quince, iba caminando Dña. [REDACTED] por la calle Arturo Cerbellara, de la localidad de Burjassot, en el tramo de la entrada de la plaza de garaje que se encuentra junto a la oficina del CaixaBank que está ubicada en dicha calle, cuando sufrió una caída al resbalar sobre el pavimento de la acera de la mencionada vía, la cual carecía de dibujo, siendo un firme resbaladizo que se combinaba con una pendiente muy importante, sin existencia de medidas de seguridad que evitaran caídas a los transeúntes, produciéndose a consecuencia de ella caída una fractura con luxación trimalleolar del tobillo izquierdo y herida abrasiva en la cara anterior de la tibia, con impotencia funcional del tobillo, por el cual se reclama la cantidad final, tras el reconocimiento médico practicado a la reclamante, de 47.209,74 euros.

Por la Administración demandada se sostuvo oposición a la demanda por considerar que no existía comportamiento irregular de la Administración municipal, toda vez que dicho desnivel o desperfecto en la acera era perfectamente visible y evitable para el usuario de la misma.

TERCERO.- Examinada la prueba practicada, consistente en documental, en las fotos obrantes en autos, al documento tres del expediente administrativo, se aprecia una calle con un relevante desnivel, y pavimento un tanto desgastado en la acera que afecta a toda su anchura.

En cuanto a la prueba de la realidad de los hechos, simplemente hemos de manifestar que la declaración de la perjudicada, el que fuera atendida en el Hospital Universitario La Fe de Valencia el mismo día que se produjo dicha caída, manifestando que la causa de las lesiones fue una caída en la vía pública, siendo compatibles dichas lesiones con la mecánica del siniestro, y existiendo un testigo que ha depuesto y que la vió caída en dicha vía pública, que es muy cercana al domicilio de la misma, son hechos que para este juzgador acreditan suficientemente la

realidad de dicha caída; en caso contrario, todas las caídas ocurridas sin testigos o sin poder ser localizados quedarían impunes con independencia de la responsabilidad que terceros u otras entidades, también las Administraciones, pudieran tener en ellas.

Pero, junto a ello, como hemos dicho, hemos de ver si dicha caída era evitable. Pues bien, como dice la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, *"como señalan distintas sentencias de esta misma Sección 2ª de fecha 29 de junio de dos mil once, cuatro de julio de dos mil trece y ocho de octubre de dos mil trece, "para analizar esta cuestión, debe recordarse que a la hora de examinar la deambulación diligente que le es exigible al peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del peatón, distinguiendo dos supuestos: a) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano. b) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con éstos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (sentencias del Tribunal Supremo de veinte de febrero y doce de julio de 1999, 20 de julio de dos mil, cuatro de mayo de dos mil seis y cuatro de marzo de dos mil nueve, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido."*

Pues bien, esta doctrina, aplicable no solo a la circulación de peatones sino también de otros usuarios de las vías públicas, nos lleva a considerar que estamos ante un elemento impropio como es la existencia de un desperfecto en la acera. Ahora bien, ello, como también se señala en la sentencia dictada, no implica que dichos usuarios no deban de prestar atención a las irregularidades del terreno. Y, conforme las fotografías obrantes, dicho desnivel de la calle es perfectamente apreciable, notoria y conocida, producido por la orografía del terreno donde se asienta dicha calle, adyacente a aquélla en la que vive la actora, perfectamente conocedora de la misma. Y, además, no se ha probado la forma en la que andaba la actora, si lo hacía con prisa, despacio, atenta a las circunstancias de la vía, y no se ha demostrado, no existiendo incidentes anteriores conforme los informes obrantes en el expediente administrativo, que el pavimento, aunque desgastado, fuera resbaladizo e impidiera la deambulación sobre el mismo.

Por tanto, no se aprecia ningún desperfecto relevante, la dificultad de circular por dicha vía propia del desnivel de la misma eran conocidos, visibles y no evitables por el Ayuntamiento, toda persona que circule con las mismas debe por prudencia andar por las mismas con precaución, siendo responsable de no respetar dicha precaución. No existe, pues, funcionamiento anormal de la Administración.

Y es que, como se indica en el fundamento segundo, la carga de la prueba de existir una relación causal entre el funcionamiento del servicio público, en este caso el mantenimiento de la vía pública, y los daños sufridos, incumbe al recurrente, prueba que como indicamos, no se ha producido. No estamos ante una reclamación ante el Ayuntamiento por actuar pasivamente en el ejercicio de sus competencias municipales de mantenimiento de las aceras; ello constituirá un supuesto de responsabilidad de tipo político, sino una reclamación en que se atribuye la causa principal de unos daños a dicha actuación negligente, y la relación causal precisa para el éxito de la pretensión ejercitada requiere que no exista otro hecho, como puede ser el propio actuar de la víctima, que por su importancia y relevancia no rompa dicho nexo causal.

Un elemental análisis de la relación de causalidad que determina la producción del daño, acudiendo con la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de octubre de 1998, a la teoría de la causalidad adecuada, indica que para apreciar tal responsabilidad es necesario no solo que la actuación administrativa se constituya en conditio sine qua non del resultado producido, sino que además ha de resultar normalmente idónea para producir el daño; sin que por tanto la Administración se erija en garante de la integridad física de todos cuantos circulan por la vía pública; precisamente al no constar que en el lugar se produjeran otros daños, ni se acredite, por tanto, la relación causal existente entre la situación de dicho pavimento y la existencia de la caída, ajenas a su atención de dichas características de la acera, procede no considerar responsable de la

misma a quien se alega, pero no se prueba, que la mantuvo de forma deficiente.

Optando este juzgador por dicha postura, frente a otras, seguidas en Sentencias de siete de octubre de dos mil cinco o veinte de octubre de dos mil seis, que consagran la denominada responsabilidad objetiva, por cuanto considera todavía vigente el criterio de imputación del dominio del hecho, recordando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha trece de septiembre de dos mil dos unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, estableciendo que *"...reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 05 Junio de 1998, que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete también afirma que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla». Lo que en definitiva viene a sentar la doctrina del Tribunal Supremo es que no basta que los daños o lesiones se produzcan en el uso de un servicio o instalación pública, sino que se requiere que exista una conexión directa e inmediata con su funcionamiento normal o anormal, es decir, se dé el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso."*

Por todo ello, siendo visible la situación y desnivel de la calle, y no acreditado que pese a su desgaste, fotografía obrante al folio 3 del expediente, el pavimento en el lugar exacto, no probado, donde cayó la actora, fuera resbaladizo y dificultara la sujeción de quien andara sobre la misma, ni tampoco que la actora anduviera de forma atenta y diligente a las características de dicha calle en bajadita, no existiendo otros siniestros anteriores, no ejercida actividad de riesgo, y no acreditado que el hipotético desperfecto sin negligencia en su actuar por la recurrente implicara la producción de los daños, no probada, en definitiva, relación causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios de que responde el Ayuntamiento de Burjassot, procede por ello la desestimación del recurso.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."*

En el caso que nos ocupa, no existiendo serias dudas fácticas ni jurídica, ni siquiera probada la existencia de un desperfecto imputable al Ayuntamiento, procede la imposición de costas a la demandante, si bien limitando su cuantía a 1.800 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado Sr. Soler Olmos, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Burjassot, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, desestimatoria de la petición de reclamación patrimonial instada en fecha nueve de julio de dos mil quince, DECLARANDO QUE LA MISMA ES CONFORME A DERECHO, y CONDENO a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas, con un límite máximo de 1.800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, acreditando haber constituido depósito en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado N° 4409-0000-85-0067-19, por importe de 50 Euros, y en concepto de recurso de apelación, con la advertencia de que en caso contrario no será admitido a trámite.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original al que

me remito y para que conste extendiendo el presente en Valencia a once de abril de dos mil veintidós.



Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [REDACTED]

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo 2-000223/2020-CAR ha recaído la siguiente resolución

RECURSO DE APELACION [RPL] - 000223/2020
N.I.G.: 46250-45-3-2019-0000529

SENTENCIA Nº 93/2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2

COPIA

Ilmos/as. Sres/as:

Presidenta

D^a ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D^a ANA M^a PEREZ TORTOLA

D. RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTO por este Tribunal, el recurso de apelación, tramitado con el número 223/2020, interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia nº 38/2020, de 17 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 6 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 67/2019, habiendo sido partes en el recurso, la referida apelante representada por la Procuradora de los Tribunales Mónica Torro Úbeda, siendo apelado, el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT a través de la Procuradora de los Tribunales Ana M^a Garrigas Soriano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la Sentencia nº 38/2020, de 17 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 6 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 67/2019 que falló "DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) [REDACTED] en impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Burjassot, de fecha 8/10/2018, desestimatoria de la petición de reclamación patrimonial instada en fecha 9/7/2015 declarando que la misma es conforme a derecho y condeno a la parte recurrente a í abono de las costas procesales causadas con un límite máximo de 1800 €"

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución la inicial actora interpuso recurso de apelación ante el Juzgado, alegando lo que en autos consta, y suplicando de la Sala el dictado de sentencia por la que con estimación del recurso de apelación revoque la sentencia recurrida y estimando el recurso contencioso, condene al Ayuntamiento de Burjassot "al pago de 47.209,74 €, intereses legales desde la reclamación administrativa y costas del proceso",

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes, para que dentro de plazo pudieran manifestar su eventual oposición, lo que hizo la administración municipal de referencia, postulando, tras razonar el dictado de sentencia que desestime el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso Administrativo, se señaló el día 8/2/2022, como fecha para deliberación y fallo, fecha en la que resultó el proceso deliberado, votado y fallado.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la Sentencia nº 38/2020, de 17 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 6 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 67/2019 que falló "DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) en impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Burjassot, de fecha 8/10/2018, desestimatoria de la petición de reclamación patrimonial instada en fecha 9/7/2015 declarando que la misma es conforme a derecho y condeno a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas con un límite máximo de 1800 €". Tal sentencia, aun reconociendo la realidad del siniestro razona en síntesis, que "siendo visible la situación y el desnivel de la calle y no acreditado que pese a su desgaste,-fotografía 3 Exp., el pavimento en el lugar exacto, no probado, dónde cayó la actora, fuera resbaladizo y dificultara la sujeción de quien andara (sic.) sobre la misma, tampoco que la actora anduviera de forma atenta y diligente a las características de dicha calle en bajadita, no existiendo otros siniestros anteriores (..)" la demanda debe ser desestimada.

La apelante, mantiene que cabe tener por acreditadas las circunstancias relatadas en la demanda, imputando error en la operación valorativa de la prueba desplegada en la sentencia apelada, sobre la base de atender a los mismos medios probatorios que la sentencia deja citados). Alega que en cualquier caso la sentencia minimiza el "relevante desnivel de la calle en cuestión y la existencia de un pavimento un tanto desgastado".

Se opone la administración municipal enfatizando que la valoración probatoria desplegada en la sentencia debe prevalecer sobre la personal perspectiva de la apelante y destacando que los hechos ocurrieron en un lugar con perfectas condiciones lumínicas, sin constancia de reclamaciones anteriores y viviendo la actora en las inmediaciones del lugar.

SEGUNDO.- Planteados de tal modo los términos del debate, cabe recordar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la administración demandada ha de conjugarse con la aptitud de los elementos de los que, eventualmente, hacer derivar la responsabilidad de la administración pretendida, basada, a saber, en un (1) hecho imputable a la Administración, una (2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas y en la oportuna (3) relación de causalidad entre hecho y lesión, recibiendo, como es sabido, la ausencia de fuerza mayor un tratamiento probatorio diferenciado en cuanto a la carga de su acreditación. Por lo demás, atendida la perspectiva impugnatoria de la apelante, pretende ésta, en definitiva, advertir error en la valoración probatoria del juzgador de instancia, y en tal sentido, argumenta sobre el resultado de los medios probatorios desplegados, sin compartir la valoración que de tal resultado alcanzó aquel. Sabido es, conviene enfatizarlo, que la misión de este Tribunal no es realizar "un segundo juicio" sino que ha de venir ceñida a determinar si, una vez analizada, la valoración que el juez "a quo" ha llevado a cabo desde los medios probatorios puestos a su disposición, la conclusión jurisdiccional allí alcanzada puede estimarse como razonable y ajustada a derecho, o, por el contrario, ha de verse desvirtuada, partiendo de los alegatos impugnatorios de la recurrente.

En el caso presente, la valoración probatoria y la conclusión jurisdiccional alcanzada que parte de los medios probatorios en la instancia no ha sido debidamente desvirtuada por la apelante y ante ello es menester mantener la conclusión jurisdiccional alcanzada, sobre la base de considerar correcta la valoración de aquellos en condiciones de inmediatez y contradicción. Nótese que a lo expuesto en la sentencia en orden a las circunstancias de la acera o la pendiente de la calle y en orden a su eventual influencia causal en el siniestro de referencia, han de sumarse las condiciones de correcta luminosidad del punto en las que el siniestro acaeció y el conocimiento del lugar por la propia actora apelante, circunstancias determinantes en la apreciación del grado de diligencia exigible a la actora/apelante al caminar y que en modo alguno se alcanzan a controvertir en el recurso de apelación interpuesto, ante lo cual en definitiva la sentencia de instancia no alcanza una conclusión que pueda tildarse como absurda o irrazonable.

TERCERO.- Ha de resolverse el presente recurso de apelación con imposición de costas a la apelante, limitadas a la cifra máxima de 800 € de conformidad con lo previsto en el Art. 139.2 y 139.4 LJCA.

En atención a lo expuesto, y conforme a lo argumentado

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia nº 38/2020, de 17 de febrero del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 6 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 67/2019.

Con imposición de costas a la apelante en los términos del FD 3º de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación conforme a los Arts.86, 89 y concordantes de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; certifico.-

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a ocho de febrero de dos mil veintidós.